

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

<b>WALGREENS DE PUERTO RICO DEMANDANTE</b>	<b>CIVIL NÚM:</b> EAC2014-0141
vs.	<b>SALA:</b> 703
<b>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS DEMANDADO</b>	<b>SOBRE:</b> PATENTES MUNICIPALES

**SENTENCIA**

Evaluated el expediente del presente caso debemos resolver una *Solicitud de Sentencia por las Alegaciones y/o se dicte Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio Autónomo de Caguas. Tenemos el beneficio de contar con la *Oposición a Solicitud de Sentencia por las Alegaciones y/o se dicte Sentencia Sumaria a favor del MAC y solicitud de que se dicte Sentencia a favor de Walgreens.*

Procederemos al análisis y discusión de la controversia presentada por las partes luego de ilustrar, únicamente, aquellos hechos relevantes y pertinentes para la adjudicación de la referida moción dispositiva.

**TRACTO PROCESAL**

El presente caso tuvo su génesis el 14 de marzo de 2014 cuando Walgreens de Puerto Rico, Inc. (“demandante” o “Walgreens”) presentó la *Demanda* de epígrafe. Alega, en síntesis, que el 12 de febrero de 2014 el Municipio Autónomo de Caguas (“demandado” o “MAC”) le cursó notificación final por alegadas deficiencias en el pago de patentes municipales, conforme dispone la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113-1974, por la cantidad de \$1,302,810.96 correspondiente al periodo que abarca los años fiscales 2007-2008 hasta la fecha de presentación de este caso.

Respecto a esta notificación final de deficiencia por la cantidad de \$1,302,810.96 es que Walgreens recurre ante nuestra consideración.

La demandante impugna esta notificación de deficiencias alegando, entre otras cosas, que la cantidad que surge de dicha comunicación es equivocada. Sostiene, como primer error, que al realizar el computo de la deficiencia el MAC no tomó en consideración un crédito por sobrepagos realizados en los años fiscales 2012-2013. Alegó como segundo error, además, que en dicho cómputo se incluyó una cantidad del ingreso bruto proveniente de las ventas por medicamentos y servicios a beneficiarios de programas federales, los cuales alega Walgreens están exentos del pago de arbitrios.

En relación con la referida notificación final de deficiencia el demandante expresa, como tercer error, que el MAC utilizó como base para el cómputo de la misma el ingreso bruto por concepto de las ventas, cuando correctamente debió utilizar la distribución del volumen total de negocios a base de la fórmula de pies cuadrados que establece la Sección 2(a)(7)(H) de la Ley de Patentes Municipales, *supra*.

Mediante la súplica de la demanda Walgreens solicita que se le ordene al MAC que acredite la cantidad que se reclamó por sobrepago correspondiente a los años fiscales 2012-2013; que se declaren exentas las partidas provenientes de las ventas a los usuarios de los programas federales; que determinemos que debe prorratearse el monto por concepto de patentes municipales basado en la distribución del volumen total de negocios conforme la fórmula de pies cuadrados; y, acorde todo lo anterior, que se resuelva que para el periodo en controversia Walgreens no adeuda cantidad alguna por concepto de pago de patentes municipales. Tras varios incidentes procesales Walgreens enmendó la demanda.

El 4 de febrero de 2014 el MAC presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*. Mediante la referida contestación negó las alegaciones de que Walgreens tiene un supuesto crédito a su favor por sobrepago de patentes municipales. Además, refuta el análisis hecho por la parte demandante con relación a que los ingresos por ventas a los beneficiarios de algunos programas federales están exentos del cobro de patentes. Expresa que la fórmula utilizada por Walgreens para computar la cantidad a pagar por concepto de patentes municipales es la incorrecta.

Luego de múltiples incidentes procesales el 1 de octubre de 2015 el MAC presentó *Solicitud de Sentencia por las Alegaciones y/o se dicte Sentencia Sumaria* a su favor. En la aludida moción dispositiva reformuló los argumentos previamente presentados en su contestación a demanda enmendada. Además, expresó que la notificación final por deficiencias en el pago de patentes municipales se hizo conforme dispone las normas atinentes y, por consiguiente, solicitó la desestimación de la demanda con la imposición de honorarios por temeridad.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2017 Walgreens presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia por las Alegaciones y/o se dicte Sentencia Sumaria a favor del MAC y solicitud de que se dicte Sentencia a favor de Walgreens*". En el referido escrito, entre otras cosas, el demandante vuelve a enumerar sus alegaciones previamente esbozadas en la demanda. En relación con la solicitud de sentencia por las alegaciones y/o se dicte sentencia sumaria las partes presentaron réplica y dúplica, respectivamente.

Finalmente, mediante orden de 28 de junio de 2017 dimos por sometida las mociones para adjudicación del tribunal.

Atendida la referida solicitud de sentencia por las alegaciones y/o se dicte sentencia sumaria, así como también la moción en oposición y

solicitud de que se dicte sentencia a favor de Walgreens, la réplica, su dúplica y todos los documentos anejados por las partes, este Tribunal se dispone a resolver y formula los siguientes:

**HECHOS PERTINENTES A LA CAUSA DE ACCION LOS CUALES  
NO SE ENCUENTRAN EN CONTROVERSIDA**

1. El Municipio Autónomo de Caguas ("MAC") es una entidad política con personalidad jurídica propia separada e independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos (21 LPRÁ §4001).
2. La Sección 3 de la Ley de Patentes (21 LPRÁ §651b) autoriza a los municipios a imponer y cobrar una patente municipal a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero y/o cualquier industria o negocio.
3. Walgreens es una corporación establecida desde el 12 de mayo de 1960 debidamente autorizada a operar bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Walgreens cuenta con un local dedicado a Oficinas Administrativas y otros a Centros de Distribución, facilidades que están ubicadas fuera de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Caguas ("MAC").
5. La Oficina Administrativa y los Centros de Distribución no venden ni prestan servicios directos a los consumidores, desde dichas facilidades se ofrece apoyo constante, directo y necesario para la operación diaria de las tiendas.
6. Los centros de distribución tienen a su cargo solamente el 52% de la mercancía que forma parte del inventario de las tiendas Walgreens.
7. Durante los años pertinentes a este litigio Walgreens se dedicó a la operación de tiendas de ventas al detal y farmacias en diversos municipios en Puerto Rico, incluyendo en la jurisdicción del MAC.
8. Parte de los ingresos de Walgreens provienen de la venta de medicamentos recetados que son pagados por los beneficiarios de planes médicos o seguros de salud y/o farmacia, incluyendo programas del gobierno federal conocidos como Medicare/Medicaid, TRICARE (para militares) y el Federal Employee Health Benefits Act o "FEHBA" (para otros empleados federales).
9. Para los años fiscales del 2007-08 hasta 2014-15 Walgreens presentó sus declaraciones de volumen de negocio utilizando el método de prorrateo que establece la Ley Núm. 113-1974, *infra*, y pagó las patentes municipales conforme a dicha declaración.
10. Durante los años 2012 y 2013 Walgreens presentó declaraciones de volumen de negocio enmendadas excluyendo de las mismas aquellas cantidades provenientes de ventas sobre medicamentos vendidos a los

beneficiarios de los programas federales Medicare, Medicaid, TRICARE y FEHBA.

11. Para la declaración de volumen de negocio del año 2013-14 Walgreens se auto-aplicó un descuento de \$105,898.82 correspondiente a las patentes pagadas para esos años y dicha cantidad excluida fue computada sobre los medicamentos vendidos a los beneficiarios de los programas federales por los años 2008-09 al 2012-13.

12. El MAC emitió notificaciones de deficiencias correspondientes al periodo que cubre desde los años fiscales 2007-08 y hasta el presente, inclusive.

13. Walgreens solicitó una vista administrativa la cual fue concedida y celebrada el 29 de mayo de 2014.

14. Como resultado de la vista administrativa a Walgreens se le emitió una notificación final de deficiencia por la suma de \$1,302,810.96 que dio margen al presente litigio.

## **DERECHO APLICABLE**

### **A. Sentencia conforme las Alegaciones**

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es la que regula el procedimiento a seguir en cuanto a una moción de desestimación presentada después de haberse notificado todas las alegaciones. Esta regla dispone que:

"Después que se hayan presentado todas las alegaciones, pero dentro de un plazo que no demore el juicio, cualquier parte puede solicitar que se pronuncie sentencia por las alegaciones. [...]"<sup>1</sup>

Como vemos, esta regla provee para que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación, siempre que no se afecte la solución rápida de los procedimientos. Esta regla proviene de la Regla 12(c) del Código de Enjuiciamiento Civil de 1943, la cual, a su vez, surge de la Regla 12(c) de Procedimiento Civil Federal. 28 USCA, R. 12(c). *Cerra v. Mota*, 70 DPR 861, 864 (1950).<sup>2</sup>

Con anterioridad hemos tenido ocasión de expresarnos con respecto al contenido y aplicación de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, aquí en discusión. En resumen, hemos resuelto que procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de las mismas surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba. *Partido Acción Civil v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, res. el 25 de febrero de 2000, 150 DPR 359 (2000), 2000 TSPR 29; *Arecibo Bld. Corp. v. Tribunal Superior*,

<sup>1</sup> Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 DPR 96, 101-102 (2002).

<sup>2</sup> Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 DPR 96, 102 (2002).

101 DPR 720, 726-727 (1973); Rivera v. Otero de Jové, 99 DPR 189 (1970). Cerra v. Mota, *supra*, a la pág. 864. No obstante, esta moción no es el método más apropiado para determinar la suficiencia de las defensas y reconvencciones. Sepúlveda v. Casanova, 72 DPR 62, 67 (1951).<sup>3</sup>

Todos los hechos bien alegados en la demanda y las inferencias que puedan hacerse de las mismas se estiman admitidos por la parte demandada cuando ésta solicita que se dicte sentencia por las alegaciones. Rivera v. Otero de Jové, *supra*, a la pág. 195.<sup>4</sup>

### **B. Sentencia Sumaria**

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *id*, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Puede dictarse sentencia sumaria parcial resolviendo cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212 (2010).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 DPR 994 (2009); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 167 (2006). La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. González Aristud v. Hosp. Pavía, *supra*.<sup>5</sup>

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 609. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009 se refiere a estos hechos como "esenciales y pertinentes...". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, en la pág. 213 (2010).

Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.* en la págs. 213-214.

<sup>3</sup> Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 DPR 96, 102-103 (2002).

<sup>4</sup> Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 DPR 96, 103 (2002).

<sup>5</sup> Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

Con este mecanismo procesal se facilita la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles cuando éstos no presentan controversias genuinas de hechos materiales. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000). El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque no es necesaria una vista, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial, y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). De esta manera se evitan juicios inútiles, así como y los gastos de tiempo y dinero que ello conlleva para las partes y el tribunal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, LexisNexis, 2007, Sec. 2616, pág. 240.<sup>6</sup>

Al determinar "si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente". Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, *supra*. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 591. Este análisis liberal persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. Roig Com. Bank v. Rosario Cirino, 126 DPR 613 (1990).<sup>7</sup>

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 431 (2013).

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada exige dicho precepto podrá considerarse como admitida "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla". Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). Como parte del nuevo esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los

<sup>6</sup> Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214 (2010).

<sup>7</sup> Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 216-217 (2010).

sostiene. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil de 2009, *supra. SLG Zapata-Rivera*, 189 DPR en las págs. 432-33.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. *Id.* en la pág. 433.

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. *Id.* en las págs. 433-34.

**C. Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".**

La Constitución de Puerto Rico establece que el poder de "imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido". (Art. VI, Sec. 2, Const. ELA, 1 LPRA, pág. 420). Como se puede observar, nuestra Carta Magna autoriza exclusivamente a la Rama Legislativa a imponer y cobrar contribuciones, a la misma vez que le permite delegar dichas facultades a los municipios. *Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla*, 192 DPR 879, 886-87 (2015).

Con el propósito de que los municipios tengan mecanismos para recaudar fondos y así poder brindarles más servicios a sus ciudadanos, la Asamblea Legislativa ha adoptado varios estatutos en donde se les delega la facultad de imponer contribuciones a nivel municipal. Los impuestos municipales "responden a la premisa de que los negocios sitos en un municipio se benefician de la organización local para efectuar sus actividades de interés pecuniario y que, por tal razón, deben contribuir al sostenimiento del mismo". *Mun. de Utuado v. Aireko Const. Corp.*, 176 DPR 897, 904 (2009). Véase, además, *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez*, 120

DPR 692, 700 (1988). Anteriormente hemos reconocido que nuestro ordenamiento favorece una interpretación amplia del poder tributario de los municipios. Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja, 182 DPR 267, 287 (2011); First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR 198, 203 (2001); Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., 140 DPR 152 (1996); Banco Popular v. Mun. de Mayagüez, 120 DPR 692, 696 (1988). Así las cosas, cuando hay autoridad en ley para ello, de ordinario no habremos de intervenir con la regulación económica municipal ya que se trata de una función primordialmente legislativa. Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja, *supra*; Banco Popular v. Mun. de Mayagüez, *supra*.<sup>8</sup>

La imposición y el cobro de la contribución conocida como la patente municipal es la que nos atañe en este caso. Este tipo de impuesto municipal está regulado en detalle por la Ley Núm. 113, *supra*. Al igual que otros estatutos en donde se autoriza la imposición y el cobro de contribuciones municipales, la intención del legislador al aprobar la Ley Núm. 113, *supra*, fue la de "proveer un mecanismo a los municipios para generar ingresos y fortalecerlos económicamente para que cumplan sus funciones en beneficio del bienestar general de los ciudadanos que habitan en esa área". El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 818 (2013); Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez, 155 DPR 548, 559 (2001); FDIC v. Mun. de San Juan, 134 DPR 385, 398 (1993).<sup>9</sup>

Específicamente, la Ley Núm. 113, *supra*, define la patente municipal como "la contribución impuesta y cobrada por el municipio [...] a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o negocio en los municipios" (21 LPRA sec. 651a(a)(16)). Véase, además, la Sec. 4 de la Ley Núm. 113 sobre industrias y negocios sujetos a patentes (21 LPRA sec. 651c). Aunque en primera instancia la patente municipal parece tener la forma de un permiso o licencia para ejercer una actividad económica dentro de un municipio, lo cierto es que en realidad se trata de un impuesto sobre el volumen de negocios de la empresa objeto del tributo. Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, 187 DPR 665, 681 (2013); Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, 154 DPR 588, 603-604 (2001); American Express Co. v. Mun. de San Juan, 120 DPR 339, 346 (1988). Cónsono con ello, la Ley Núm. 113, *supra*, establece que la patente municipal habrá de calcularse "a base del volumen de negocio que lleva a cabo la industria o empresa en ese municipio". El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, *supra*, pág. 818.<sup>10</sup>

La Sec. 2 de la citada Ley Núm. 113 provee varias definiciones que son pertinentes para resolver la controversia de autos. Como regla general, se define volumen de negocios como [...] los ingresos brutos que se reciben

<sup>8</sup> Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 888-89 (2015).

<sup>9</sup> Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 889 (2015).

<sup>10</sup> Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 889 (2015).

o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde ésta mantenga oficinas, almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios (21 LPRa sec. 651a(a)(7)(A)(i)). Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 890 (2015).

## **21 LPRa § 651a. Definiciones**

Volumen de negocios. -- Significa los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. 21 LPRa §651a(a)(7)(A).

Sucursales en distintos municipios. -- **El volumen de negocios de personas que mantienen** oficinas, almacenes, **sucursales** o cualquier otro tipo de organización de industrias **o negocios en distintos municipios de la Isla se determinará en cada municipio por separado** a los efectos de que **la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada** oficina, almacén, **sucursal** o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio. 21 LPRa §651a(a)(7)(E). (Ennegrecido nuestro).

Como se desprende de la sección de ley citada, únicamente se trata de la manera en que habrán de contabilizarse las ventas para efectos de calcular el volumen de negocios correspondiente. En ningún lugar de esta sección se establece a qué municipio le corresponde cobrar la patente municipal. Por otro lado, en la Sec. 3 de la Ley Núm. 113, 21 LPRa sec. 651b, se establece, *inter alia*, cómo habrán de imponerse las patentes municipales en caso de que el contribuyente tenga más de una oficina, establecimiento comercial, almacén u otra organización de industria o negocio en un municipio, o en caso de que tenga oficinas, establecimientos

comerciales, almacenes u otra organización de industria o negocio en más de un municipio:

Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente separadamente, [...]. *Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, supra.*

Tomando como punto de partida las disposiciones de la Ley Núm. 113, anteriormente habíamos pasado juicio sobre los requisitos que deben cumplirse para que una compañía esté sujeta a la tributación de patentes municipales en un municipio en particular. En ese sentido hemos expresado que [...] el factor determinante es que el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona, natural o jurídica, desempeña en el municipio, lo cual implica que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas a cabo allí. *The Coca Cola Co. v. Mun. de Carolina*, 136 DPR 216, 221 (1994) (Énfasis nuestro). Véanse, además: *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*, pág. 819; *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja, supra*, pág. 289; *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra*, pág. 204; *Lever Bros.Export Corp. v. Alcalde S.J., supra*, pág. 161; *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez, supra*, pág. 700.<sup>11</sup>

**D. Programas o Beneficios Federales que alega Walgreens están exentos del pago de patentes municipales (FEHBA, Medicare/Medicaid, TRICARE).**

5 US Code §8909(f) - Employees Health Benefits Fund

(1) No tax, fee, or other monetary payment may be imposed, directly or indirectly, on a carrier or an underwriting or plan administration subcontractor of an approved health benefits plan by any State, the District of Columbia, or the Commonwealth of Puerto Rico, or by any political subdivision or other governmental authority thereof, with respect to any payment made from the Fund.

(2) Paragraph (1) shall not be construed to exempt any carrier or underwriting or plan administration subcontractor of an approved health benefits plan from the imposition, payment, or collection of a tax, fee, or other monetary payment on the net income or profit accruing to or realized by such carrier or underwriting or plan administration subcontractor from business conducted under this chapter, if that tax, fee, or payment is applicable to a broad range of business activity.

10 US Code §1103(a)- TRICARE

(a) Occurrence of Preemption. —A law or regulation of a State or local government relating to health insurance, prepaid health plans, or

<sup>11</sup> *Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla*, 192 DPR 879, 892 (2015).

other health care delivery or financing methods shall not apply to any contract entered into pursuant to this chapter by the Secretary of Defense or the administering Secretaries to the extent that the Secretary of Defense or the administering Secretaries determine that—

(1) the State or local law or regulation is inconsistent with a specific provision of the contract or a regulation promulgated by the Secretary of Defense or the administering Secretaries pursuant to this chapter; or

(2) the preemption of the State or local law or regulation is necessary to implement or administer the provisions of the contract or to achieve any other important Federal interest.

42 CFR 422.404 - State premium taxes prohibited (Medicare/Medicaid)

(a) Basic rule. No premium tax, fee, or other similar assessment may be imposed by any State, the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, the Virgin Islands, Guam, and American Samoa, or any of their political subdivisions or other governmental authorities with respect to any payment CMS makes on behalf of MA enrollees under subpart G of this part, or with respect to any payment made to MA plans by beneficiaries, or payment to MA plans by a third party on a beneficiary's behalf.

**APLICACIÓN DEL DERECHO**

Conforme a las alegaciones de las partes en el presente caso no existen hechos que estén en controversia que impidan la adjudicación de las controversias de derecho por lo que procedemos a resolver.

Surge de las alegaciones de la demanda, entre otras cosas, un argumento de Walgreens que reclama a su favor un crédito por supuestos sobrepagos realizados previamente. El fundamento utilizado por el demandante para levantar este argumento de sobrepago gira en torno a una alegada excepción de pago de arbitrios por las compras de medicamentos y servicios que realizan en sus tiendas aquellos clientes que son beneficiarios de los planes de salud federales FEHBA, Medicare/Medicaid, y TRICARE.

Añade el demandante, además, un alegato de que el procedimiento correcto para computar la cantidad que debe pagar por concepto de patentes municipales es utilizar el método de prorrateo por pie cuadrado que establece la Ley de Patentes Municipales.

Por su parte, el MAC sostiene que Walgreens retuvo de manera ilegal una cantidad que debió pagar por concepto de arbitrios por patentes municipales. Expresa que los ingresos que recibe el demandante por concepto de las compras realizadas por los beneficiarios de planes de salud federales en sus tiendas no está exentos.

Señala el demandado que para computar la cantidad en arbitrios que debe pagar Walgreens por concepto de patentes municipales el método

adecuado es cuantificar el volumen de negocios de la tienda y que no procede el uso del método de prorrateo por pies cuadrados como alega el demandante.

Luego de evaluar y analizar los argumentos presentados por ambas partes “del modo amplio y liberal en que el legislador ha dispuesto<sup>12</sup>” pasamos a resolver.

Previo a iniciar la discusión de las controversias presentadas por las partes queremos destacar que por estar íntimamente relacionadas agruparemos las mismas en solo dos, a saber; (1) cuál es el método adecuado para computar la cantidad de arbitrios por concepto de patentes municipales que le corresponde pagar a Walgreens; (2) si el ingreso que recibe Walgreens por concepto de las ventas realizadas a los beneficiarios de los programas federales está exento y constituye campo ocupado.

Para determinar cuál es el método adecuado para establecer la cantidad correcta por concepto de patentes municipales, en primer orden debemos delimitar el alcance, conforme dispone la norma aplicable, del término “volumen de negocios”.

La Sec. 2 de la citada Ley Núm. 113 provee varias definiciones que son pertinentes para resolver la controversia de autos. Como regla general, se define volumen de negocios como [...] los ingresos brutos que se reciben o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde ésta mantenga oficinas, almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. (21 LPRa sec. 651a(a)(7)(A)(i)).<sup>13</sup>

El volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, casas de comercio u otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el transporte terrestre; y en general el montante de las entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o el negocio. (21 LPRa sec. 651a(a)(7)(D)).<sup>14</sup>

Subsiguientemente nos corresponde determinar si Walgreens deberá pagar patentes municipales al MAC utilizando como parámetro la cantidad correspondiente al volumen de negocio generado en su municipio o, por el contrario, se debe utilizar el método de prorrateo por pie cuadrado según establece la Ley de Patentes Municipales.

El ordenamiento jurídico atinente establece que cuando una empresa con fines de lucro genera ingresos provenientes de una actividad

<sup>12</sup> Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., 140 DPR 152, 164 (1996).

<sup>13</sup> Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 890 (2015).

<sup>14</sup> Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 890-91 (2015).

económica y la base para cuantificar dicha cantidad puede ser identificada la referida empresa deberá pagar al municipio donde radique su negocio. la cantidad correspondiente en arbitrios por concepto de patente municipal. (Énfasis nuestro).

Disponiéndose, sin embargo, que cuando se trate de industrias o negocios con oficina principal establecida en determinado municipio y manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la casa principal en dicho municipio. (21 LPRC sec. 651b).<sup>15</sup>

Nótese que, independientemente de cual sea el caso particular del negocio o industria del que se trate, la Sec. 3 de la citada Ley Núm. 113 contempla el que haya presencia física en el municipio impositor, ya sea mediante "oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio". (Sec. 3 de la Ley Núm. 113, *supra.*).<sup>16</sup>

La demandante en sus escritos de oposición y dúplica establece que, de conformidad con lo resuelto en el caso de *Lever Bros. Export Corp.*, *infra*, y a los hechos particulares del presente caso, lo que correctamente procede para el cómputo de la patente municipal es la aplicación del método de prorrateo establecido en la Ley de Patentes Municipales.

Interpretando la ley del modo amplio y liberal en que el legislador ha dispuesto, procede que sea revocada la sentencia recurrida. La oficina de San Juan de Lever constituye claramente una oficina de prestación de servicios con fines de lucro. A su vez, precisamente por la importancia de las funciones que ésta realizaba, el volumen de las ventas de la recurrida es uno atribuible a las gestiones o funciones desempeñadas por dicha oficina en el Municipio de San Juan. Interpretamos que, tratándose de una empresa con fines de lucro, el apoyo técnico brindado a los distribuidores constituye una gestión claramente dirigida a aumentar el volumen de ventas en la Isla. Al estar la labor o el servicio rendido por la referida oficina dirigida sólo a sus distribuidores en Puerto Rico, inferimos que tenía como objetivo no sólo el aumento en las ventas si no, además, en el volumen de distribución y en la diversificación de los productos de Lever en el mercado local. Indudablemente el servicio prestado por dicha oficina influía y beneficiaba directamente las ventas a consignación y la distribución de productos en Puerto Rico, lo cual nos permite atribuirle el volumen de ventas a la oficina de la recurrida en el Municipio de San Juan.<sup>17</sup>

<sup>15</sup>Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 891 (2015).

<sup>16</sup>Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 891-92 (2015).

<sup>17</sup>Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., 140 DPR 152, 164 (1996).

Luego de una lectura del citado caso de Lever Bros. Export Corp. conjuntamente con un análisis hermenéutico de las alegaciones de la demandante e “interpretando la ley del modo amplio y liberal en que el legislador ha dispuesto<sup>18</sup>”, entendemos que no le asiste la razón. Los hechos de aquel caso se distinguen del presente.

En el caso de Lever Bros. Export Corp. la oficina que la empresa matriz mantenía en San Juan tenía a su cargo todo lo relacionado al mercadeo, venta y distribución al por mayor de sus productos en Puerto Rico. Las gestiones realizadas desde este local en San Juan incidían directamente con el volumen de negocio de dicha compañía en la isla. Desde la aludida oficina en San Juan esta compañía manejaba, organizaba y controlaba todas las ventas al por mayor que la compañía llevaba a cabo en territorio local.

En el caso ante nuestra consideración Walgreens administra sus tiendas desde su oficina central ubicada fuera de la jurisdicción del MAC, además, mantiene centros de distribución radicados fuera de la jurisdicción del MAC que tienen a su cargo mover parte de la mercancía que allí se vende al detal.

La sucursal o tienda que mantiene la demandante en jurisdicción del MAC se dedica a la venta al detal de mercancía y, además, a la prestación de otros servicios. Ni la oficina administrativa ni los centros de distribución antes mencionados generan ventas que puedan ser atribuidas o que incidan directamente sobre el volumen de negocios de la tienda ubicada en territorio del MAC.

Para establecer el volumen de negocios generado por Walgreens en territorio del MAC no es necesaria tomar en consideración a estas oficinas externas que mantiene la demandante, entiéndase la de administración y los centros de distribución.

Aun sin el apoyo administrativo y de logística que estas oficinas externas le proveen a la tienda de Caguas esta última podría generar ingresos y cuantificarse su volumen de negocios mediante la venta de los artículos que adquieren provenientes de carreros o compañías independientes.

De lo anterior podemos colegir que la aportación de estas oficinas es la de brindar apoyo administrativo y de logística en la distribución de mercancía, pero no son indispensables para generar las ventas y obtener el volumen de negocios de la tienda ubicada en jurisdicción del MAC.

A las referidas oficinas ubicadas fuera del territorio de la demandada no se le puede atribuir gestión alguna que esté directamente relacionada con las ventas que obtiene Walgreens en territorio del MAC ya que las aludidas oficinas realizaban, únicamente, funciones de administración, asesoría de mercadeo y la distribución de parte del inventario de la tienda.

---

<sup>18</sup> Vease el caso de Lever Bros., *id.*

Siendo la operación llevada a cabo por la demandante en territorio del MAC una de venta al detal donde fácilmente el volumen de negocios puede ser cuantificado, conforme dispone la ley aplicable<sup>19</sup>, además, las gestiones que realizan las oficinas administrativas y de distribución no son indispensables para establecer el volumen de negocios de la tienda Walgreens ubicada en el municipio de Caguas, este caso se aparta de los hechos del caso de Lever Bros. Export Corp., *supra*, y a lo resuelto en el mismo.

Recientemente reiteramos que el factor determinante para la imposición del pago de patentes municipales sobre un volumen de negocios es que "el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona, natural o jurídica, desempeña en el municipio lo cual implica que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas allí a cabo". (Énfasis nuestro.) The Coca-Cola Company v. Municipio de Carolina, op. del 27 de mayo de 1994, 136 DPR 216, 221 (1994).<sup>20</sup>

Es un hecho indubitado que Walgreens mantiene su oficina central y sus almacenes de distribución en municipios fuera de la jurisdicción del MAC. En estos locales antes mencionados la demandante no vende ningún tipo de mercancía ni presta servicios directos a los consumidores.<sup>21</sup>

Queremos destacar lo expresado en el caso de The Coca-Cola Company, *id*, "el factor determinante para la imposición del pago de patentes municipales sobre un volumen de negocios es que "el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona [jurídica] desempeña en el municipio lo cual implica que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas allí a cabo".

Ciertamente los ingresos de Walgreens producto de las ventas que lleva a cabo en territorio del MAC no dependen de las oficinas administrativas o de distribución. Los centros de distribución abastecen la tienda de Caguas con solo el 52% de su inventario<sup>22</sup>, el restante de los productos allí vendidos proviene de suplidores independientes. En cuanto a la oficina administrativa esta les brinda apoyo técnico y de mercadeo, no tiene inherencia directa en las ventas diarias.

No le asiste la razón a Walgreens en su planteamiento de que el método correcto y adecuado para calcular el monto a pagar sea el de prorrateo por pie cuadrado.

[E]n Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., *supra*, pág. 161, establecimos que deben concurrir dos (2) requisitos para que opere la imposición de la patente municipal: (1) "que la empresa o negocio tenga un establecimiento comercial u oficina dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio en el municipio correspondiente", y (2) "una vez cumplido con el criterio anterior, es necesario que se determine la

<sup>19</sup>21 LPRA §651a(a)(7)(H).

<sup>20</sup> Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., 140 DPR 152, 161 (1996).

<sup>21</sup> Véase alegación número 33 de la Demanda.

<sup>22</sup> Véase Hechos Que No Están En Controversia, número 6.

base sobre la cual se impondrá la patente". (Énfasis nuestro). En ese caso validamos la imposición de la patente municipal a Lever Bros. Export Corporation, una corporación organizada bajo las leyes del estado de Delaware y cuyas oficinas principales ubicaban en el estado de Nueva York. No obstante, ésta operaba una oficina ubicada en el Municipio de San Juan.<sup>23</sup>

Específicamente la ley señala que deberá imponerse la responsabilidad tributaria sobre el volumen de negocios atribuible a la prestación de algún servicio, la industria o el negocio que se lleve a cabo en el municipio; esto es, siempre que no sean aplicables algunas de las exenciones de la ley. *Royal Bank v. Mun. de San Juan*, *supra*, págs. 398-399.<sup>24</sup>

La sucursal que mantiene Walgreens en el municipio de Caguas es un establecimiento comercial, con fines de lucro, dedicado a la prestación de servicios, a la venta de bienes o a cualquier industria o negocio en el referido municipio. No existe controversia de que los hechos de este caso demuestran que se cumple con el primer criterio establecido por la norma jurídica. Walgreens tiene presencia física en territorio del MAC y opera desde allí un negocio o industria con fines de lucro.

En cuanto al segundo requisito impuesto por la jurisprudencia queremos mencionar que, conforme lo anteriormente discutido, de los ingresos obtenidos por Walgreens como secuela de los negocios llevados a cabo en terrenos del MAC puede determinarse con certeza el volumen de negocios. Entendemos que se cumple con el segundo requisito.

El ordenamiento jurídico establece "que el factor determinante para la imposición del pago de patentes municipales sobre un volumen de negocios es que el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona [jurídica] desempeña en el municipio lo cual implica que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas allí a cabo".<sup>25</sup>

Por consiguiente, ante la realidad de que Walgreens opera un negocio con fines lucrativos dentro de la jurisdicción del MAC, una vez el municipio pueda identificar la base sobre la cual se computaría el volumen de negocio y la cuantía a ser pagada por concepto de patente municipal se cumplirían ambos requisitos y, por tanto, de no existir ninguna exención de pago procede la imposición de la cantidad determinada acorde con las leyes aplicables y a la jurisprudencia antes citada.

Habiéndose establecido con certeza que acorde los hechos del presente caso aquí se dan ambos requisitos dispuestos en el caso de *Lever Bros.*, *supra*, para la imposición de la patente municipal utilizando el volumen de negocios por ventas realizadas en jurisdicción del MAC, nos

<sup>23</sup> Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 893 (2015).

<sup>24</sup> Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 894 (2015).

<sup>25</sup> The Coca-Cola Company v. Municipio de Carolina, 136 DPR 216, 221 (1994).

resta determinar si existe alguna exención que libere a Walgreens del pago de la deficiencia notificada por el MAC.

Asimismo, los estatutos contributivos "no se habrán de interpretar de forma extensiva, sino que se deberán interpretar de una forma justa y conforme a sus propios y expresos términos". *Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda, supra*, págs. 975-976 (Citando a *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 DPR 230, 250 (2009)). No obstante, "no podemos interpretar una ley contributiva de manera que facilite la evasión de los tributos que la Asamblea Legislativa ha establecido". *Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 976; *Lilly del Caribe v. CRIM, supra*, pág. 252; *West India Oil Co. (P.R.) v. Sancho Bonet, Tes.*, 54 DPR 732, 744-745 (1939).<sup>26</sup>

Cabe señalarse que en materia de interpretación de exenciones tributarias, [...], no deben extenderse más allá de los términos expresados y exactos del estatuto que las otorga. Por ello, toda duda debe resolverse en contra de la existencia de la exención. *Martínez Surís v. Colón Muñoz*, op. del 30 de junio de 1992, 131 DPR 102 (1992), citando a *Texas Co. (PR) Inc. v. Tribunal de Contribuciones*, 82 DPR 134, 160-61 (1961). Véase además *Gotay Lanuza v. Secretario de Hacienda*, 122 DPR 850 (1988); *Banco Popular v. Mun. Mayagüez, supra*; *Mun. Carolina v. Caribair*, 101 DPR 949 (1974), entre otros.<sup>27</sup>

Corresponde entonces que iniciemos el análisis y discusión del segundo asunto en controversia:

2. Si los ingresos provenientes de las ventas o servicios prestados a los beneficiarios de los programas federales están exentos del pago de patentes municipales bajo la doctrina de campo ocupado.

Sostiene la demandante, además, que los ingresos provenientes de las ventas de medicamentos y servicios a los beneficiarios de los planes de salud federales FEHBA, Medicare/Medicaid y TRICARE están exentos del pago de contribuciones.

Señala Walgreens que este asunto de la imposición de este cargo es campo ocupado y que, por tanto, el MAC está impedido de contabilizar dicha porción de sus ingresos para establecer la cuantía a ser pagada por concepto de patente municipal.<sup>28</sup>

Los estatutos federales citados por la demandante, los cuales según su interpretación prohíben la imposición del aludido impuesto municipal, bajo ningún concepto limitan al MAC para que, en el cumplimiento con lo dispuesto por la Ley de Patentes Municipales, le imponga a Walgreens la obligación de pagar una cantidad determinada por concepto de patente municipal, tomando como base el volumen de negocio generado por la demandante en la jurisdicción del MAC para el periodo de tiempo en controversia.

<sup>26</sup> Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla, 192 DPR 879, 888 (2015).

<sup>27</sup> Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J., 140 DPR 152, 161- 162 (1996).

<sup>28</sup> Véase *Hechos Que Están En Controversia* en el presente escrito.

Los citados estatutos federales prohíben la imposición de arbitrios directos o indirectos a los beneficiarios de estos planes de salud. Estas regulaciones establecen, textual e inequívocamente, una prohibición a que se le imponga un impuesto a los servicios de salud que recibe esta población que se beneficia de estos programas federales.

La prohibición va dirigida a evitar que se encarezca los servicios de salud que recibe esta población. De igual manera las referidas regulaciones prohíben la imposición de arbitrios que puedan afectar los fondos que nutren estos programas. La referida limitación de imponer contribuciones va dirigida a los proveedores de servicio de salud o subcontratistas que brindan servicios análogos.

Surge de los hechos que no están en controversia que Walgreens se dedica a la venta al detal y a proveer servicios. La base utilizada para determinar la patente municipal a pagar son los ingresos provenientes de la actividad comercial realizada por la demandante en territorio del MAC y no son arbitrios selectivos impuestos a la población beneficiaria de estos planes de salud federales.

Tampoco y bajo ningún concepto esta patente podría considerarse como un arbitrio impuesto por algún servicio de salud en particular que Walgreens brinda a esta población usuaria de estos planes de salud federales. La patente va dirigida a la demandante por sus ingresos provenientes de las ventas y servicios, no se les cobra a los beneficiarios de estos planes de salud federal.

En el caso ante nuestra consideración el impuesto no va dirigido a este sector en particular, entiéndase los beneficiarios que son usuarios de estos programas federales. Por el contrario, el impuesto va dirigido específicamente a Walgreens y no al cliente, lo que persigue la patente es allegar fondos a las arcas del MAC provenientes de los ingresos obtenidos por la totalidad de las ventas o actividad comercial generada por la demandante en su municipio.

Nótese que la cuantía por concepto de patente municipal se aplica luego de generarse las ventas y servicios al público en general y no sobre una población en específico. Tampoco es un impuesto que grava directamente o encarece algún servicio que reciben estos beneficiarios. La carga de pagar esta patente es única y exclusiva de Walgreens luego de documentar el volumen de negocios generado en jurisdicción del MAC.

De nuestro análisis surge que los reglamentos federales prohíben la imposición indirecta de impuestos sobre los proveedores o subcontratistas de los servicios de salud brindados a los beneficiarios de los referidos programas, además, impide cualquier arbitrio directo sobre los costos que tienen estos servicios de salud a los usuarios.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> 5 US Code §8909(f) - Employees Health Benefits Fund

(1) No tax, fee, or other monetary payment may be imposed, directly or indirectly, on a carrier or an underwriting or plan administration subcontractor of an approved health benefits plan by any State, the District of Columbia, or the Commonwealth of Puerto Rico, or by any political subdivision or other governmental authority thereof, with respect to any payment made from the Fund.

Bajo ningún concepto estas regulaciones federales prohíben al MAC que pueda imponerle a la demandante el pago de patentes municipales luego de computar el volumen total de negocios o ingresos obtenidos como resultado de sus ventas al detal a toda su clientela.<sup>30</sup>

Las citadas regulaciones federales son programas de salud que brindan cubierta, exclusivamente, a ciertos grupos de beneficiarios y no a toda la población que visita la sucursal ubicada en territorio del MAC, en particular; Medicare/Medicaid le da cobertura a un grupo de ciudadanos que cumplen con ciertos criterios; FEHBA provee cubierta a ciertos empleados del gobierno federal; y, TRICARE para militares.

Evidentemente estos referidos programas de salud brindan servicios y cobertura, única y exclusivamente, a un reducido grupo de los clientes que visitan Walgreens. Queremos resaltar que los aludidos programas de salud prohíben, expresamente, la imposición de impuestos directos o indirectos sobre los “*insurance carrier*” que brindan servicios de salud a sus beneficiarios.

Conforme esta prohibición es que la demandante alega que la Ley de Patentes Municipales esta desplazada por estos programas federales toda vez que a los hechos aquí discutidos le es de aplicación la doctrina de “*campo ocupado*” o “*preemption*”. No le asiste la razón a Walgreens en cuanto a este planteamiento.

En el caso particular que tenemos ante nuestra consideración la patente municipal impuesta a Walgreens, la cual es objeto de este pleito, va dirigida o se funda en el volumen de negocio por los ingresos totales obtenidos de las ventas o servicios brindados al universo de clientes que visita la tienda, y no es un impuesto, exclusivamente, dirigido a los beneficiarios de estos planes de salud federales por algún servicio de salud prestado como proscriben las citadas regulaciones federales.

Es forzoso concluir que la Ley de Patentes Municipales no está dirigida a imponer un arbitrio, directo o indirecto, a los “*insurance carrier*” ni mucho menos a un sector particular que se beneficia de estos programas de salud federales. Del espíritu de la ley surge que su fin es allegar recursos a los municipios mediante la imposición de la patente al mayor alcance posible de la actividad económica generada en cada municipio.

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, ante el hecho indubitado de que hubo presencia física de Walgreens en territorio del MAC, una vez identificada la base sobre la cual se computó el volumen de negocios, ante la ausencia de alguna exención de pago le corresponde al

---

<sup>30</sup> 5 US Code §8909(f) - Employees Health Benefits Fund

(2) Paragraph (1) shall not be construed to exempt any carrier or underwriting or plan administration subcontractor of an approved health benefits plan from the imposition, payment, or collection of a tax, fee, or other monetary payment on the net income or profit accruing to or realized by such carrier or underwriting or plan administration subcontractor from business conducted under this chapter, if that tax, fee, or payment is applicable to a broad range of business activity.

primero pagarle al segundo la cantidad que surge de la notificación final de deficiencia por concepto de patente municipal.

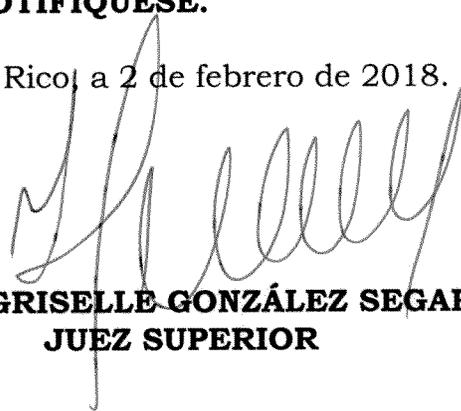
En síntesis, este caso cumple con todos los requisitos impuestos por la jurisprudencia para validar la imposición del pago de patente municipal por parte del MAC a la demandante. En primer lugar, no hay duda de que la demandante tiene presencia física y genera una actividad económica en jurisdicción del MAC. En segundo lugar, la base para determinar el volumen de negocio generado allí por Walgreens puede ser fácilmente identificado y cuantificado el monto a ser pagada por concepto de patente. Por último, no existe ninguna exención que libere a Walgreens de cumplir con su obligación fiscal de pagar dicha patente municipal al MAC.

#### **SENTENCIA**

Evaluada las controversias presentadas por las partes, de conformidad con lo que establece la norma jurídica atinente y a lo anteriormente discutido, declaramos, **HA LUGAR** la **Solicitud de Sentencia Sumaria** presentada por el **Municipio Autónomo de Caguas**. En su consecuencia, se desestima la demanda de autos. Le corresponde a Walgreens el pago a favor del Municipio Autónomo de Caguas por la cantidad de \$1,302,810.96 según la notificación final de deficiencia cursada.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Caguas, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2018.



**GLADYS GRISELLE GONZÁLEZ SEGARRA  
JUEZ SUPERIOR**